REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN: **2023-00006**
ACCIONANTE: **ELIZABETH EGUIS RODRIGUEZ**
ACCIONADO: **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., FISCALÍA 51 PATRIMONIO ECONÓMICO LA FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA, PANADERÍA 20 DE JULIO DE BARRANQUILLA Y MINISTERIO DEL TRABAJO**

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de enero del dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Señala la accionante como hechos relevantes de su acción de tutela su condición de mujer cabeza de hogar con 61 años de edad, de profesión vendedora y panadera por más de 40 años en la panadería 20 de julio de Barranquilla; el acoso laboral del que dice es víctima por parte de su empleador e hijos de este y el contador de la panadería, dado que buscan retirarla de sus funciones y obligarla a firmar unos documentos bajo la amenaza de no pagarle su salario, todo en represalia de la denuncia penal ante la FISCALIA 51 DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA por el delito de fraude en su afiliación al fondo de COLFONDOS en el año 2015, siendo que ella siempre ha estado afiliada a COLPENSIONES y que en ningún momento dio su consentimiento; que el resultado de la investigación de esa unidad de fiscalía demuestra que ella nunca firmó ese documento de traslado. Además, relata la negativa de COLPENSIONES Y COLFONDOS en declararle la nulidad del traslado que ha solicitado a través de sendos derechos de petición y que la omisión de las administradoras de pensiones de restituirle su derecho, ha sido el origen de presentación de esta acción de tutela.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, mínimo vital y vida.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutele los derechos fundamentales invocados y se ordene a DIRECCIÓN DE AFILIACIONES DE LA ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES DE COLFONDOS S.A. COLFONDOS S.A., al restablecimiento de su derecho y que haga su traslado para la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con fundamento a la investigación que realizo la FISCALIA 51 DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA donde se pudo comprobar que este traslado que se realizó para este fondo privado fue un fraude que se cometió y fue un traslado ilícito como se puede demostrar en los documentos expedido por la fiscalía.

Que en el término de 48 horas se ordene a los representante legales de los fondos de pensiones la DIRECCIÓN DE AFILIACIONES DE LA ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES DE COLFONDOS S.A., se le resuelva su restitución del derecho según articulo 22 C.P.P. Restablecimiento de derecho en el sentido de declare nula la afiliación o traslado ilícito realizado a COLFONDOS S.A. y se le ORDENE su traslado para COLPENSIONES con el fin de evitar un perjuicio irremediable para el tratamiento de su pensión ya que nunca firmó ese formulario número 8738057 de fecha 2005-02-01- con fundamento a la labor investigativa realizada por más de 7 años por la FISCALIA 51 SECCIONAL UNIDAD DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA FE PUBLICA MEDIANTE RADICADO

08001960012572015041 81 Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le resuelva su restitución del derecho según articulo 22 C.P.P.

Que en el término de 48 horas se ordene a los representante legales de los fondos de pensiones la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y DIRECCIÓN DE AFILIACIONES DE LA ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES DE COLFONDOS S.A. se ordene restablecer su derecho para su traslado para la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y así poder pensionarse ya que actualmente cumple con todos los requisitos previstos en la ley 100 de 1993.

Que en el término de 48 horas se ordene al MINISTERIO DE TRABAJO le preste acompañamiento y apoyo a este problema ya que es una mujer adulta mayor de 61 años y viene presentando últimamente con los representantes legas de esta razón Panadería 20 de Julio de Barranquilla la cual está ubicada en la carrera 43 # calle 72, acosamiento laboral y persecución por parte de su empleador e hijos del propietario, identificados con los nombre de Jesús Serna y Sofía Serna y el señor contador de esta panadería 20 de julio de barranquilla ubicada en la calle 74 con carrera 43 de barranquilla ya que la quieren retirar de sus funciones y el día 12 de enero de 2023 fue humillada y maltratada verbalmente delante de los clientes que estaban en la panadería 20 de julio por parte de este señor contador de la panadería 20 de julio, habiendo sido obligada a firmar unos cartas y unos documentos so pena de que si no firmaba estos documentos no le cancela su quincena del mes de enero 2023 y mucho menos le dejan entrar a las dependencia de esta empresa con los cuales he venido cumpliendo por más de 40 años de acuerdo a que como se vio en la obligación de denunciar este fraude en el año del 2015, por lo que solicita se delegue un funcionario del ministerio de trabo se presente a su sitio de trabo ubicado en la calle 74 con carrera 43 de barranquilla para que se apersone de los malos tratos que viene recibiendo por parte de las personas relacionada o se le asigne cita en la sede de Ministerio de trabajo de Barranquilla para ventilar este tema de acoso laboral y persecución en adulto mayor de 61 años, entre otros.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de enero 17 de 2023, recibida y admitida mediante auto de 18 de enero de 2023. Debidamente notificadas, de las entidades accionadas solo descorrieron el traslado COLPENSIONES y MINISTERIO DEL TRABAJO.

COLPENSIONES informó que revisado el histórico de trámites del ciudadano se evidencia que en noviembre de 2022 la accionante solicitó traslado de régimen, solicitud que fue resuelta mediante Oficio del 17 de noviembre de 2022 donde la Dirección de Afiliaciones informó que la peticionaria presenta una novedad 209 — Anulación de traslado Ilícito realizado por parte de la AFP — Colfondos la cual se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a Colpensiones. Es así como se debe tener en cuenta que toda novedad de ingreso, salida y anulación de la afiliación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones genera automáticamente el registro de esta novedad, del cual es necesario tener trazabilidad, pues la misma corresponde a los movimientos que se generan dentro de Colpensiones y la cual no es susceptible de modificación salvo se presente la documentación idónea para efectuarlo o máxime cuando así lo disponga un funcionario de jurisdicción, por lo que considera esa administradora de pensiones que ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido. Que revisado el histórico de tramites no se evidencia que el aquí accionante haya radicado solicitud de inconformidad contra la respuesta brindada en mención que permita acreditar el agotamiento de la vía gubernativa. De otro lado expone COLPENSIONES que

la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal reclamación, pues no se debe procurar que mediante fallo de tutela se ordene a esa administradora aceptar y validar el traslado de régimen desdibujando así, el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la tutela, como quiera que ha pasado un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración alegada, y la fecha de la interposición del presente trámite de tutela, pues ha pasado más de 5 años sin que el accionante justifique o fundamente razonablemente el tiempo trascurrido

El Ministerio del Trabajo solicita, conforme lo indicado en la acción de tutela, esto es, la nulidad de traslado de régimen de prima media, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y se desvincule a ese ministerio por cuanto la competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de la presente acción de tutela corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el sub examine solicita la accionante, el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y vida, con la negativa de nulidad de traslado para la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES COLPENSIONES con fundamento en la investigación que realizó la FISCALIA 51 DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA donde se pudo comprobar que el traslado efectuado para el fondo privado COLFONDOS, del Régimen de Ahorro Individual, fue resultado del delito de fraude que se cometió en su contra.
De tal manera que el problema jurídico que debe resolver esta agencia judicial es: *¿se vulneran los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, mínimo vital y vida de la señora ELIZABETH EGUIS RODRIGUEZ, con la negativa de COLPENSIONES y AFP COLFONDOS de decretar la nulidad de traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual siendo que con fundamento en la investigación que adelantó la FISCALIA 51 DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA, se pudo comprobar que el traslado que se realizó para el fondo privado COLFONDOS fue resultado del delito de fraude que se cometió en su contra?*

Para dar solución a este problema jurídico (I) lo primero que deberá establecerse por esta agencia es si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela; (ii) abordará el estudio de la jurisprudencia constitucional sobre los regímenes pensionales; (iii) establecer las reglas normativas y jurisprudenciales en torno al traslado de regímenes, así como el deber que tiene el juez de verificar el cumplimiento de ellas.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, se observa que la señora ELIZABETH EGUIS RODRIGUEZ cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues, alega que las accionadas COLPENSIONES Y COLFONDOS entidades donde realizó y realiza aportes a pensión, vulneran sus derechos fundamentales con la negativa de decretar la nulidad de traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual siendo que con fundamento a la investigación que adelantó la FISCALIA 51 DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA se pudo comprobar que el traslado que se realizó para el fondo privado COLFONDOS del Régimen de Ahorro Individual de COLPENSIONES fue resultado del delito de fraude que se cometió en su contra.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva. La acción de tutela satisface el presupuesto de legitimación por cuanto se instauró en contra de las entidades que habrían lesionado los derechos fundamentales de la peticionaria al negar su traslado del RPM al RAIS. Así mismo, Colpensiones es una entidad de carácter público, mientras que la AFP Protección S.A. presta el servicio público de seguridad social; por consiguiente, las dos entidades podían ser convocadas a juicio de tutela por parte de la solicitante.

INMEDIATEZ

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.
De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta las contestación de Colpensiones a la accionante el día 17 de septiembre de 2022 en el que le informa que la misma aparece como afiliada de COLFONDOS y que sobre su novedad de nulidad de traslado ilícito no ha sido

comunicado por un funcionario de jurisdicción para acceder a su solicitud de normalización de su afiliación, por lo que desde dicha respuesta a la presentación de la acción de tutela solo han trascurrido cuatro meses tiempo que se considera es razonable.

SUBSIDIARIEDAD

el presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En el caso bajo estudio, la accionante no demuestra que se encuentre dentro de las personas que requieren especial protección constitucional por cuanto si bien es cierto informa que tiene 61 años de edad, no lo es menos que dicha edad no es la que se considera como de la tercera edad. En el caso de las mujeres, según el DANE, la expectativa de vida es por encima de los 70 años para el año 2022.

De otro lado, aun cuando la parte accionante indica en su escrito de tutela que es madre cabeza de hogar, lo cierto es que respecto de dicha condición no aportó ninguna prueba siquiera sumaria con que demostrara dicha calidad.

En cuanto a la vulneración del derecho del mínimo vital, debe decirse que la accionante no persigue el reconocimiento de una prestación pensional que le permita procurarse una digna subsistencia y salvaguardar así su mínimo vital, sino la anulación de su afiliación al RAIS y su consiguiente retorno al RPM.

Es así entonces que la actora, para cuestionar las decisiones tomadas por Colpensiones y la AFP COLFONDOS, tiene a su alcance el proceso ordinario laboral, mecanismo que considera este juzgador idóneo y eficaz para la protección de sus garantías constitucionales por los siguientes motivos. Este es el escenario natural para determinar si es procedente la anulación de la afiliación de la solicitante a la AFP Protección S.A., y su posterior retorno al RPM. Son los jueces laborales quienes tienen competencia para establecer si las disposiciones legales que rigen el sistema pensional y las restantes normas del derecho a la seguridad social contemplan esa eventualidad.

Igualmente, debe recalcarse que la actora no hizo una descripción particular de las condiciones de su existencia en la medida que no expone que tenga problemas de salud o enfermedad alguna que amerite la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, ya que como se mencionó, la solicitante solo informó lo referente a que es madre cabeza de familia pero no se ocupó de realizar un despliegue probatorio que le permitiera a este juzgador reconocerla como un sujeto especial de protección.

Por último debe decirse también, frente a las circunstancias de acoso y persecución narrada por la accionante por su empleador, hijos de este y empleados de su lugar de trabajo, que sobre tales hechos tampoco acompaña ningún medio de prueba que permita a este juez establecer la veracidad de los mismos.

Corolario de lo anterior, se concluye que la presente acción de tutela es improcedente por contar la accionante con un medio judicial idóneo ya identificado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora **ELIZABETH EGUIS RODRIGUEZ** en contra de **DIRECCIÓN DE AFILIACIONES DE LA ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - Y **FONDO DE PENSIONES DE COLFONDOS S.A.- COLFONDOS S.A**- y como vinculadas **FISCALÍA 51 PATRIMONIO ECONÓMICO LA FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA, PANADERÍA 20 DE JULIO DE BARRANQUILLA Y MINISTERIO DEL TRABAJO** por lo dicho en la parte motiva de este proveído y es contar la accionante con otro medios judiciales diseñados para perseguir la pretensión que se solicita en su acción de tutela.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8065e0db516d6aba2ab17816dd8fb8e0b81635750275fe71d17d3059e8729912**

Documento generado en 30/01/2023 07:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso 2019-00001-00, se encuentra pendiente para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 27 de enero de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00001-00
DEMANDANTE: ERICK ENRIQUE GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADO: ALEXIS QUIROGA RUEDA

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día martes 28 de febrero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

Lifesize: https://call.lifesizecloud.com/17065002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7085d93a49702d4ac7f8e8bff8eaf3e7e6173a281e8b3ff62865e451c4fa3b0**

Documento generado en 30/01/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que, mediante correo electrónico de 20 de enero de 2023, se recibió respuesta al incidente de desacato por parte de Clínica Bonnadona. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de enero de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. - INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante: JANNINA GÁMEZ SOCARRAS
Accionado: NUEVA E.P.S
Vinculado: CLÍNICA BONADONNA PREVENIR
Radicación: 2022-00346-00.

Procede esta agencia judicial, obrando como Juez de Control Constitucional, a resolver el incidente de desacato, consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impetrado por la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS**, por el presunto incumplimiento de la orden judicial impartida por el despacho en el fallo de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula la figura del desacato, expresa los siguientes:

> *"**Artículo 52. DESACATO. -** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde a este operador judicial, determinar si la autoridad accionada cumplió, o no, la orden del Juez de tutela, objeto del presente tramite incidental, encontrando que la autoridad accionada-incidentada, esto es, la **CLÍNICA BONNADONA,** en el informe remitido el **20 de enero de 2023**, señaló entre otras, que:

> *"Señor Juez, es menester manifestar que en todo momento la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. se ha sujeto a lo ordenado por parte de su Honorable Despacho, teniendo en cuenta que tal como lo ordenan en el fallo de tutela de referencia "ORDENAR a la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR a través de la especialista Dra. Adriana Corrales, asignar una nueva fecha de cita de valoración o junta médica la cual debe darse en el interregno comprendido entre el 15 de*

noviembre al 18 de noviembre de 2022", debemos señalar que de acuerdo a lo ordenado, en su momento se programó una nueva fecha de valoración para el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 (programación dentro del interregno señalado), la cual se materializó y fue valorada la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS por la especialista tratante Adriana Corrales, tal como se evidencia en el fragmento de la Historia Clínica que se anexa a continuación:

Adriana Maria Corrales
Cirugia General y Laparoscopia
Cirugia Bariatrica

Fecha de consulta	18-nov-22		Historia Clinica N.		
Nombre	JANNINA GAMEZ SOCARRAS				
Identificación	56077461	de	SAN JUAN		
Fecha de Nacimiento	15/04/1980	Edad	42	años	
Estado civil	CASADA	Sexo	F		
Ocupacion	EMPLEADA				
Dirección del domicilio	CRA 6 N 3 SUR 44		Telefono	3187201161	
Ciudad	SAN JUAN DEL CESAR		E.P.S.	NUEVA EPS	
Aseguradora	NUEVA EPS		Cotizante	Beneficiario	
Nombre persona responsable del usuario				Telefono	
				lugar de residencia:	

Ahora bien, consecutivamente la segunda parte de su ordenanza en el proveído tutelar se lee lo siguiente: "(…) Una vez practicada la valoración a la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS, y de encontrarse apta para la realización del procedimiento quirúrgico, debe proceder la IPS -CLÍNICA BONNADONA PREVENIR-, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de la valoración, a fijarle una fecha cierta para la realización de la cirugía, que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre del año 2022." Negrilla y subraya fuera de texto. Conforme a ello, puede observarse en el siguiente fragmento de la Historia Clínica el criterio médico de su especialista post valoración, quien se refiere sobre la aptitud de la paciente:

Motivo de Consulta	PACIENTE CONOCIDO. CON DIAGNOSTICO DE OBESIDAD MORBIDA. SE REALIZA CONTROL DE SEGUIMIENTO PARA COMPROBAR ADHERENCIA DEL PACIENTE A LAS PAUTAS INDICADAS EN VALORACION INICIAL. DONDE SE SOLICITA PERDER PORCENTAJE DE PESO PREVIO A PROGRAMACION DE CIRUGIA BARIATRICA CON EL FIN DE GARANTIZAR UN PROCESO EXITOSO A LARGO PLAZO Y DISMINUIR LOS RIESGOS QUIRURGICOS. SE ENCUENTRA PACIENTE EN EL MISMO PESO 110 K. NO HA ACATADO LAS RECOMENDACIONES ALIMENTARIAS SUMINISTRADAS EN LA CITA ANTERIOR. MOTIVO POR EL CUAL SE INSISTE EN TENER HABITOS ALIMENTARIAS Y DE ESTILO DE VIDA SALUDABLE EN GENERAL. CONTROL EN 3 MESES PARA EVALUAR RESULTADOS.

Como se vislumbra en lo consignado por la Dra. Adriana Corrales en la Historia Clínica, la paciente JANNINA GÁMEZ SOCARRAS no ha cumplido con las indicaciones médicas dadas ya que como se evidencia en el documento anexo, la paciente fue valorada el día 11 de agosto de 2022 en donde se encontraba pesando 110 kg, por lo cual se le recomendó bajar el 10% de su peso previo a cirugía, sin embargo al llegar a su valoración de control el día 18 de noviembre de 2022, se encontraba en el mismo peso desobedeciendo las indicaciones y recomendaciones médicas emitidas por su tratante, siendo NO APTA según su estado físico actual e imposibilitando proceder con la etapa quirúrgica, por lo

que se programó cita de seguimiento en 3 meses (es decir para el mes de febrero de 2023).

De lo parcialmente transcrito, observa el Despacho que la autoridad accionada-incidentada, esto es, **CLÍNICA BONNADONA,** cumplió las órdenes impartidas por este juzgado en la sentencia de tutela proferida el **09 de noviembre de 2022,** así las cosas, se dará por terminado el presente trámite incidental y ordenará el archivo del mismo**.** Máxime, cuando por disposición legal, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el juez tiene la obligación o el deber constitucional de hacer cumplir la orden de tutela, como una expresión de la garantía de amparo de los derechos fundamentales, y en el presente asunto se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela que dio origen al presente tramite incidental de desacato.

Situación distinta, es que por condiciones particulares de la accionante, no haya sido posible acatar la recomendación médica y disminuir su peso corporal para programársele su cirugía.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de imponer sanción a la autoridad accionada-incidentada y dará por terminado el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la autoridad accionada, esto es, la **CLÍNICA BONNADONA.,** en el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela, establecido en el **artículo 52 del decreto 2591 de 1991**, promovido por la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS**, contra la **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela, promovido por la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS**, contra la **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las direcciones de correo electrónico suministradas y/o habilitadas por las partes dentro del presente tramite incidental de desacato, y por el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f094a2c968c5bab2023f0f0c9d4921f1820962aa1bc2d760a1b69ee2b0699d**

Documento generado en 30/01/2023 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que en el proceso No. 2017-00022-00, el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado Jardines del Recuerdo**.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de enero de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : DANIEL DE LA HOZ MARTÍNEZ
Demandado :JARDINES DEL RECUERDO DE BARRANQUILLA LTDA
Radicado : 2017-00022-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, a la fecha, la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda. Igualmente, obra solicitud presentada por parte del apoderado de la parte demandante, en la que solicita su emplazamiento.

No obstante, y teniendo en cuenta que la demandada es una persona jurídica, inscrita en el registro mercantil, con dirección para notificaciones judiciales jardines890@hotmail.com, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 2022.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7e9ab6d2e9077c89da8088efb76103c264499d4ad66ba8672b88c8f948f3df**

Documento generado en 30/01/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que en el proceso No. Nº2019-00293, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se negó la integración de litis consorte necesario deprecado por ASEO TÉCNICO S.A. El mismo fue presentado en término y fue copiado al apoderado de la parte demandante. A su despacho paso para que sirva proveer

Barranquilla, 27 de enero de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANUAR EDUARDO VENTURA BONIFACIO
Demandado : ASEO TÉCNICO S.A.E.S.P
Radicado : 2019-00293-00

Revisado el informe secretarial, el Despacho procede a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el numeral segundo del auto de fecha 29 de junio de 2022, previo análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

En auto de fecha 29 de junio de 2022, esta agencia judicial resolvió en el numeral segundo lo siguiente:

> *"2.-NEGAR la integración de litis consorte necesario-solicitada por la demandada ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P respecto de SERVITECNIC LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído".*

La anterior decisión, motivó la interposición del recurso presentado por la demandada.

Respecto a la oportunidad de recurso, se tiene que la providencia recurrida fue notificada en estado del 30 de junio de 2022, y el recurso fue interpuesto dentro de los dos días hábiles siguientes, esto es, 05 de julio de 2022, es decir, en término.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En cuanto a la negación de la integración de los litisconsortes necesarios, considera que tal solicitud sí está llamada a prosperar atendiendo lo regulado en el artículo 61 del C.G.P, y que a partir de las pruebas aportadas por el mismo demandante, se evidencia que el actor prestó sus servicios en las empresas SERVITECNIC LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, por lo que estas empresas fungieron como verdaderos empleadores del demandante y deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales respecto de cada vínculo laboral. Además. Considera que, al pretenderse el pago de acreencias laborales, estas deben estar vinculadas, pues de lo contario, podría incurrirse en un doble pago.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la prosperidad de la integración de litis consorte necesario de las empresas al tenor del artículo 61 del CGP, se entiende por litis consorte necesario aquellos sujetos procesales indispensables dentro del proceso, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.
En el caso particular, reitera el despacho que no se dan los presupuestos necesarios para una integración de litis consorte necesario puesto que este conflicto se puede decidir de fondo sin que intervengan las personas a quienes tilda el demandado como empleadores, situación que se puede probar sin que aquellos hagan parte de este litigio.

Según mandato del artículo 53 de la constitución política, el juez laboral al asumir la decisión de una controversia debe hacer primar la realidad sobre las formalidades establecidas por

los sujetos de las relaciones laborales, de ahí que, a partir del presente proceso ordinario laboral sea posible determinarse en quien recae verdaderamente la condición de empleador.

En este proceso no hay discusión de que el actor laboró para las empresas SERVITECNIC LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA. No Obstante, lo que deberá probarse por la demandada es que no se desnaturalizó el vínculo laboral que existió entre esas empresas y el actor para ocultar una verdadera relación de tipo laboral con ASEO TÉCNICO S.A. E.S.P, y esto lo puede lograr sin la comparecencia de aquellas.

Debe señalarse que, el Tribunal Superior de Barranquilla en un caso similar, manifestó:

> *"Conforme a lo anterior, considera este cuerpo decisorio que, como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia, las sociedades que se pretenden vincular NO son un litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, pues si se determina que la demandada es la verdadera empleadora del actor, nada impedirá que se profieran las condenas a que haya lugar, de lo contrario habrá que despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues es evidente que la voluntad del demandante no fue demandar a las sociedades EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, TECNIPERSONAL S.A.S, EMPLEOS S.A.S, ASER PLURISERVICIOS S.A.S, COLTEMP S.A.S Y SERVIGRAMA LTDA y en caso de que se llegaran a vincular al presente tramite, no podrían ser condenadas conforme el Pentium de la demanda, toda vez que estas no van dirigidas contra ellas, lo que haría inocua su comparecencia".1*

Así las cosas, este despacho mantendrá incólume su decisión y considera que no se necesita la comparecencia de SERVITECNIC LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA.

Ahora bien, habiendo la demandada interpuesto en subsidio el recurso de apelación, se tiene que a la luz del articulo 65 numeral 2 del CPTSS, es apelable el auto que rechace la intervención de terceros, por lo que el mencionado recurso procede y por tanto se ordenará la remisión del presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que de encontrarse procedente por el superior la vinculación de las entidades aquí mencionadas en líneas anteriores, conllevaría a la declaratoria de nulidad de las demás actuaciones surtidas por no haberse llamados a todos los litigantes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 29 de junio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por ASEO TÉCNICO S.A E.S.P., en contra del numeral segundo del auto de fecha 29 de junio de 2022 en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

---

1 Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla - Sala Primera De Decisión Laboral - Código Único de Radicación:08-001-31-05-012-2019-00301-01 Rad. Interno No. 71.659-C Ref: APELACIÓN DE AUTO. Demandante: ENRIQUE JOSE ESCORCIA MEJIA Demandado: ASEO TECNICO S.A.S ESP - Primero(1°) de noviembre dedos mil veintidós (2.022).Magistrada Ponente: ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355d128af3de7efc772305a4dcbe43eed701233cf325ba931ea906581cb552ba**

Documento generado en 30/01/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00006, instaurado por el señor(a) JOSE ENRIQUE ROJASCHADID contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 30 de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Enero (30) del Dos mil veintitres (2023)

Radicación No. 2020-00006

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutiva del proveído de fecha Mayo (31) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

> *PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso adelantado por el señor JOSE ENRIQUE ROJAS CHADID en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se fijan en un (01) SMLMV C/U.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30498ccf7317dbbb367334a54e98316a77c33905de230e6b7b711a0cbbfa79fd**

Documento generado en 30/01/2023 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso 2019-00015-00, se recibió respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Así mismo, que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S Sírvase ordenar.

Barranquilla, 27 de enero de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2019-00015-00
DEMANDANTE : MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ URBINA
DEMANDADO : TERMOPAINEL

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se advierte que se encuentra pendiente por programar audiencia, así las cosas, **FÍJESE** la hora de las 8:30AM, del día miércoles 01 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

Lifesize: https://call.lifesizecloud.com/17066026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18936570670de94af351d0ceea0f2a89dce70f31ab233018811dbee7d667d23**

Documento generado en 30/01/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso **2018-00021-00** se encuentra pendiente para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 27 de enero de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2018-00021-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CONBOS MAYA
DEMANDADO: SINTRAEMIENERGÉTICA

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día viernes 03 de febrero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS Y SI ES POSIBLE CONSTITUIRNOS EN AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTYSS DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

Lifesize: https://call.lifesizecloud.com/17077232.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccde8827142e75524b31eba94a2743a5ba71bf1d52d178574412d784501625e4**

Documento generado en 30/01/2023 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica